

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 – Piso 2 – oficina 2 y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y Email:
angar986@yahoo.es

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA –
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA – SALA TERCERA DE
DECISIONES.

M.P. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES.

E.

S.

D.

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

ORIGEN JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

REF: ORDINARIO

DTE: LUIS DAVID FUENTES Y OTROS

DDO: COOMEVA E.P.S. Y OTROS

RAD: **08001310300120120019900**

ASUNTO: APORTE Y TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 10 DE
OCTUBRE DEL 2023.

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante mediante la presente me permito aportar escrito donde se sustenta **Recurso de Apelación** contra la **Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de octubre de 2023**, notificada a su vez el **12 de octubre de 2023**, a través de correo electrónico, donde me permito seguidamente realizar traslados a las partes interesadas de conformidad a la Ley 2213 de 2022 en su artículo 12, precisando de mi parte los reparos y sustentos concretos al fallo de primera instancia, en escrito que aporto con la presente.

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 – Piso 2 – oficina 2 y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y Email: angar986@yahoo.es

ANEXOS.

- ESCRITO EN PDF DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

NOTIFICACIONES.

El suscrito puede ser notificado en la Calle 82 No 49 C – 50 – Piso 2 – oficina 2 y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y Email: angar986@yahoo.es

Atentamente,

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO.

C.C No 72.140.618 de Barranquilla

T.P No 84.885 C. S de la J.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 – Piso 2 – oficina 2 y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y Email:
angar986@yahoo.es

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA –
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA – SALA TERCERA DE
DECISIONES.

M.P. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES.

E.

S.

D.

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

ORIGEN JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

REF: ORDINARIO

DTE: LUIS DAVID FUENTES Y OTROS

DDO: COOMEVA E.P.S. Y OTROS

RAD: **08001310300120120019900**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2023.

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante mediante la presente me permito sustentar **Recurso de Apelación** contra la **Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de octubre de 2023**, notificada a su vez el **12 de octubre de 2023**, a través de correo electrónico, precisando los reparos y sustentos concretos al fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

1- YERRA EL A-QUO AL REALIZAR UNA CONDENA IRRISORIA - FRENTE A LA NEGLIGENCIA POR PARTE DE LAS DEMANDADAS QUE CAUSARON DAÑOS IRREVERSIBLES A MIS PODERDANTES, LAS CIFRAS CONDENADAS NO REPRESENTAN UN RESARCIMIENTO PLENO EN EL DAÑO MORAL:

En el presente proceso se encuentra ampliamente comprobado que mis poderdantes sufrieron daños morales intensos, debido a los sufrimientos incensarios que tuvo que soportar la menor en su momento **Mary Luna Fuentes**, como son:

- 1) la pérdida del cartílago de su oreja derecha,
- 2) Tres cirugías de reconstrucción,
- 3) Utilización de sus costillas para reconstruir cartílago
- 4) 14 lavados quirúrgicos con hospitalización,
- 5) daño psíquico,
- 6) pérdida de su relación familiar y social
- 7) fue tan impactante el daño que la joven Mary Luna Fuentes decidió irse del país para Panamá.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 – Piso 2 – oficina 2 y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y Email: angar986@yahoo.es

Todo lo anterior quedo demostrado en las historias clínicas aportadas al presente proceso, Dictamen del Perito **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INFECTOLOGÍA** y el Dictamen aportado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, pruebas que obran dentro del presente expediente.

Todas estas situaciones nos deja ver que los hechos aquí expresados, donde una joven pierde gran parte de su juventud, tiene que dejar el deporte que le apasiona, estudios, amistades y enfrentarse a una insatisfacción por no poderse relacionar de una manera natural espontánea por el miedo de ser rechazada y no sentirse normal frente a los demás, es lo que llevaron al perito de **Medicina legal**, después de **haber transcurrido 13 años** a afirmar que el **daño psíquico en Mary Luna Fuentes**, es **LEVE** y que además **necesita ayuda profesional**, aún después de haberse mudado a otros país, otras amistades, haber engendrado un hijo y crecido en el tiempo, dichas circunstancias al día de hoy, todavía persiguen e inquietan dado que se dieron en un momento crucial de crecimiento y desarrollo, que marcaran su historia para toda la vida.

Sus hermanas **Berena Isabel Fuentes Tirado** y **Luisa Fernanda Fuentes Tirado**, sufrieron en silencio, pues en temprana edad tuvieron que cohibirse de la compañía y amor de su hermana, viendo como su hogar después de ser tan unidos se caía a pedazos, porque el desespero de sus padres, ayudar a su hija a enfrentar dicho suceso que no tenía por ocurrir, tal como lo declaro por los padres **Luis David Fuentes**, **Yadira Isabel Tirado Florez** y los testigos **Elieucebio de la Hoz Campo** e **Aida Lucia Fuentes Tirado**.

Sus padres **Luis David Fuentes** y **Yadira Isabel Tirado Florez**, también tuvieron que enfrentar dicha angustia, agonía y desesperación de ver a su hija cada vez en un estado más difícil, tal como lo declararon los testigos **Elieucebio de la Hoz Campo** e **Aida Lucia Fuentes Tirado** y en el interrogatorio de parte que absolvió el señor **Luis David Fuentes**.

Se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos jurisprudencia en sentencias SC3919-2021 y SC3728-2021, para el daño moral y para el Daño en la vida en relación proyecto de vida tal como se pronunció en Sentencia SC5886-2018.

Reparación del daño moral en caso de lesiones					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad en la lesión	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.
Igual o superior al 50 %	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 – Piso 2 – oficina 2 y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y Email:
angar986@yahoo.es

Lo anterior deja ver que el despacho judicial en primera instancia, no prepondera o tasa en salarios mínimos suficientes el daño moral y relacional, tal como ya se determinado por las altas Cortes, que siguiendo estos lineamientos debería ser:

- **Mary Luna Fuentes Turado** **100 SMLMV** y no 21 SMLMV, como lo determinó el juzgado en primera instancia.
- **Luis David Fuentes**..... **100 SMLMV** y no 8 SMLMV, como lo determinó el juzgado en primera instancia.
- **Yadira Isabel Tirado Florez**..... **100 SMLMV** y no 8 SMLMV, como lo determinó el juzgado en primera instancia.
- **Luisa Fernanda Fuentes Tirado**..... **50 SMLMV** y no 4 SMLMV, como lo determinó el juzgado en primera instancia.
- **Berena Isabel Fuentes Tirado**..... **50 SMLMV** y no 4 SMLMV, como lo determinó el juzgado en primera instancia.

2- YERRA EL A-QUO AL REALIZAR UNA CONDENA IRRISORIA - FRENTE A LA NEGLIGENCIA POR PARTE DE LAS DEMANDADAS QUE CAUSARON DAÑOS IRREVERSIBLES A MIS PODERDANTES, LAS CIFRAS CONDENADAS NO REPRESENTAN UN RESARCIMIENTO PLENO EN EL DAÑO VIDA EN RELACIÓN – PROYECTO DE VIDA:

Quedo demostrado en el presente proceso que las demandadas causaron daños irreversibles no solo en a la vida de Mary Luna Fuentes T, sino en su familia o grupo familiar como lo son el señor Luis Fuentes, Yadira Tirado, Luisa Fuentes y Berena Hoyos.

Esta familia sufrió una ruptura en su relación como familia además ya que con motivo a la situación que nos embarga, toda la familia tuvo que concentrar su atención en sacar adelante la salud de Mary Fuentes, dejando a un lado toda clase de relaciones filiales y de amistad que fortalecían a la familia Fuentes Tirado, como quedó demostrado en los testimonios rendidos en los testimonios de **Luis David Fuentes, Yadira Isabel Tirado Florez, Luisa Fernanda Fuentes Tirado, Elieucebio de la Hoz Campo e Aida Lucia Fuentes Tirado.**

Es importante en este punto reconocer que tanto Mary Luna como su familia tuvo que enfrentar decepciones que no tenían que suceder en sus proyectos de vida y relación, que produjo al final que Mary luna Fuentes se viera impulsada en un plan de escape irse del país para Panamá, con un gran dolor y frustración así los miembros de su hogar.

Tal como se encuentra consignado en este proceso Mary Luna Fuentes, en ocasión a todos esos momentos de dificultad quedo embarazada, en el camino truncando aun así más sus sueños.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 – Piso 2 – oficina 2 y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y Email:
angar986@yahoo.es

El despacho judicial se yerra al no darle el alcance que las pruebas contenidas en este proceso como lo son las periciales y testimoniales, merecen ya que reconoce perjuicios por un valor demasiado ínfimo al que realmente debería corresponder, teniendo en cuenta que las cicatrices, afectaciones materiales, psíquicas, emocionales, relacionales y estéticas, al día de hoy persisten y son irreversibles, configurándose así un perjuicio grave contra mis poderdantes que hoy en día, reconstruyen lo poco que queda de sus relaciones y vidas personales, a razón de los argumentos hechos y derecho aquí discutidos.

Por tal razón con fundamento a la sentencia SC5886- 2018 y las tablas que regulan este perjuicio de corte inmaterial me permito exponer los verdaderos valores por los cuales deben ser reconocidos los perjuicios:

- **Mary Luna Fuentes Turado** **100 SMLMV** y no 21 SMLMV, como lo determinó el juzgado en primera instancia.
- **Luis David Fuentes**..... **100 SMLMV** y no 4 SMLMV, como lo determinó el juzgado en primera instancia.
- **Yadira Isabel Tirado Florez**..... **100 SMLMV** y no 4SMLMV, como lo determinó el juzgado en primera instancia.
- **Luisa Fernanda Fuentes Tirado**..... **50 SMLMV** y no 0 SMLMV, como lo determinó el juzgado en primera instancia.
- **Berena Isabel Fuentes Tirado**..... **50 SMLMV** y no 0 SMLMV, como lo determinó el juzgado en primera instancia.

3- OMISION JUDICIAL EN LA VALORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL, AL NO TENER EN CUENTA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, AL IGUAL QUE EL TESTIMONIO DEL SEÑOR, ELIUCEBIO DE LA HOZ, RESPECTO AL DAÑO MATERIAL:

Dentro del presente proceso se encuentra demostrado y en firme los hechos ocurridos frente al menoscabo de las finanzas de mi poderdante la señora **Yadira Isabel Tirado Florez**, que en el momento de los hechos, generaba ingresos constantes por ser propietaria de la sociedad **Academia popular Futuro**, tal como se hace constar en certificación expedida por contador público previamente aportada dentro del acervo probatorio, que no fue atacado por los demandados y mucho menos tachado de falso, hasta el día de hoy dichas certificaciones se encuentran en firme, además la **ley 43 de 1990** establece que un contador público da fe pública, como el que sucedió en este caso. La fe pública tiene por objetivo otorgar certeza jurídica a las personas; ya que mediante ella los actos y los hechos se consideran ciertos y veraces generando consecuencias de derecho. El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 – Piso 2 – oficina 2 y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y Email: angar986@yahoo.es

documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado.

***Ley 43 de 1990 Artículo 10.** De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.*

Según declaraciones de testigos **Luis David Fuentes, Luisa Fernanda Fuentes Tirado, Elieucebio de la Hoz Campo e Aida Lucia Fuentes Tirado** y de la señora **Yadira Isabel Tirado Florez**, se puede evidenciar que esta se vio obligada a abandonar su empleo, por encontrarse al pendiente y atención día y noche de su hija menor, que en esos momentos necesitaba de todo su apoyo y amor.

Dicha situación no se hubiera generado si los hechos aquí discutidos que llevaron a la pérdida del cartílago derecho de la oreja, no hubieran ocurrido como resultado de la **mala praxis y falla medica por el médico tratante y las entidades de salud.**

Los ingresos percibidos y probados dentro del presente proceso, no fueron en ningún momento refutados por las partes y el despacho judicial en primera instancia solo se limitó a plasmar que en el presente proceso no existía prueba de dichos ingresos, ignorando así la certificación contable que da fe de dichos ingresos, que dejaron de ser recibidos, dado que mi poderdante se vio obligada a cuidar y proteger a su hija en dichos momentos de mayor necesidad y frustración.

Por lo tanto, es competencia de este Superior en Segunda Instancia de conceder la suma de \$ **41.220.000**, como perjuicio material correspondientes al lucro cesante y daño emergente.

4- OMISION JUDICIAL EN LA VALORACION Y ALCANCE DE LA PRUEBA DE LA POLIZA DE SEGURO, DONDE SE DEMUERTRA LA COBERTURA PARA EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y LESIONES PERSONALES, DE PARTE DE LIBERTY SEGUROS A LOS DEMANDANTES.

En el presente caso podemos observar que la **póliza No 206725**, toma de por la demandada **COOMEVA E.P.S.**, en su cobertura aparecen aparados los perjuicios materiales causados por la demandada por su accionar de la prestación del servicio en salud y también las lesiones personales causadas que en este caso se entiende como la vida en relación ya que va dirigido a que debido a las secuelas dejadas por la amputación de la oreja, la joven Mary Luna Fuentes,

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 – Piso 2 – oficina 2 y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y Email: angar986@yahoo.es

hasta al día de hoy ha sufrido y costado, volverse a reintegrar al círculo familiar y social, dejando esto una marca o cicatriz de por vida en su cuerpo y personalidad.

Por ende, el Juez de Primera Instancia, yerra al absolver de la presente litis a la aseguradora, llamada en garantía por la E.P.S., ya que esta debe cubrir los perjuicios materiales y lesiones personales causadas por tomador a la integridad física y mental de mi poderdante, que como se encuentra demostrado en el presente proceso los demandados han sido hallados responsables de los hechos aquí narrados.

Es por esto que este Honorable Tribunal al revisar el fallo de primera instancia podrá confirmar que se encuentra probado que la póliza de la aseguradora cubre los **daños materiales, como por las lesiones personales**, que según ha ampliado la doctrina una lesión puede ser tomada desde el **aspecto físico y psíquico**, donde ambas esferas han sido reconocidas dentro del presente proceso judicial.

5- OMISION JUDICIAL AL NO TENER EN CUENTA LOS VALORES CANCELADOS POR EL DEMANDANTE SEÑOR LUIS DAVID FUENTES, POR CONCEPTO DE PERITAZGO ORDENADOS POR EL DESPACHO ANTE ASOCIACION COLOMBIANA DE INFECTOLOGIA Y EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, POR LA SUMA TOTAL DE \$14.430.576,00.

Tal como ya se ha pronunciado el C.G.P. en su artículo 366, el juez competente debe tener en cuenta los gastos realizados por la parte beneficiaria del fallo, comprobados dentro del proceso y hayan sido útiles para el proceso en cuestión, el juez deberá tasar reconocer su pago por vía judicial.

Código General del Proceso Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Entonces dicho lo anterior se debe decir que tal como fue de conocimiento previó del estrado judicial de primera instancia, mi poderdante canceló la suma de \$ **9.520.000**, por concepto de pago de servicios periciales ante la Asociación

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 – Piso 2 – oficina 2 y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y Email:
angar986@yahoo.es

Colombiana de Infectología, tal como fue ordenado y se encuentran dicho soportes dentro del expediente digital del presente proceso, también se canceló por parte de mi poderdante pericia ante el **Instituto de medicina legal**, para emitir informe pericial para el daño psíquico por la suma de \$ **910.576**, **que también dicho informe fue tomado en cuenta por el juzgado de primera instancia para condenar a las demandas.**

Entonces dicho lo anterior debo manifestar que el juez de primera instancia solo condeno al parecer en agencias en derecho por la suma de \$ 4.000.000 y desconoció de pleno las costas que se generaron dentro del presente proceso.

6- OMISION JUDICIAL AL DEBER DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA AL RECONOCIMIENTO DE INDEXACIÓN DE LAS SUMAS REONOCIDAS E INTERESES MORATORIOS.

Frente a la indexación de las sumas dinerarias reconocidas dentro de un proceso judicial, tenemos que decir que la Corte Constitucional con el ánimo de cuidar la devaluación de la moneda y la pérdida del poder adquisitivo, impulsando así al beneficiario del fallo a un detrimento de su economía y por ende causar un perjuicio sobre le pecunio particular, revictimizando aún más al demandante.

Es por esto que este alto tribunal deberá reconocer indexación de las sumas reconocidos y de forma subsidiaria intereses moratorios tal como fue pedido en el escrito de la demanda inicial, para evitar así causarle a mis poderdantes en menoscabo en sus derechos fundamentales y civiles, de conformidad a la sentencia de la **Corte Constitucional Colombiana - Sentencia T-061/18** y demás jurisprudencia que regla la materia.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente a su Honorable Despacho:

1- Se revoque parcialmente la sentencia de fecha **10 de octubre de 2023**, proferido por el **Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Barranquilla**, en lo concernientes a los numerales: segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia recurrida y en consecuencia se determine condenar tal como es determinado a continuación:

2- En relación al numeral segundo de la sentencia recurrida condenar los **perjuicios inmateriales** en los siguientes valores:

PERJUICIOS MORALES:

- Mary Luna Fuentes Turado 100 SMLMV
- Luis David Fuentes..... 100 SMLMV.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 – Piso 2 – oficina 2 y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y Email:
angar986@yahoo.es

- Yadira Isabel Tirado Florez..... 100 SMLMV.
- Luisa Fernanda Fuentes Tirado..... 50 SMLMV.
- Berena Isabel Fuentes Tirado..... 50 SMLMV.

PERJUICIOS VIDA EN RELACIÓN:

- Luis David Fuentes..... 100 SMLMV.
- Yadira Isabel Tirado Florez..... 100 SMLMV.
- **Luisa Fernanda Fuentes Tirado..... 50 SMLMV.**
- **Berena Isabel Fuentes Tirado..... 50 SMLMV.**

3- Revocar el **numeral tercero** y en consecuencia se reconozca los perjuicios materiales, a favor de la señora **Yadira Isabel Tirado Florez**, la suma de **\$41.220.000**, correspondientes al **perjuicio material** en su modalidad de lucro cesante y daño emergente.

4- Revocar **numeral quinto** de la sentencia y declare solidariamente responsable al reconocimiento y pago a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por los perjuicios materiales e inmateriales.

5- Refórmese el **numeral sexto** de la sentencia, ordenando el pago de costas y agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$ 14.430.576**, teniendo en cuenta que en el presente proceso existen pruebas periciales en infectología y psiquiatría que en su momento fueron canceladas por mis poderdantes, así:

- Agencias en derecho \$ 4.000.000
- Costas \$ 10.430.576

Total general..... \$ 14.430.576

6- Que todas las sumas que se llegaren a reconocer sean debidamente indexadas a la fecha de pago y subsidiariamente sean reconocidos intereses moratorios de las sumas de dineros que se llegaren a reconocer en el presente proceso.

7- Condenar en costas en esta instancia a las demandadas.

ANEXOS.

Téngase como prueba y anexos las aportadas dentro del presente proceso y las prácticas en desarrollo del mismo.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 – Piso 2 – oficina 2 y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y Email:
angar986@yahoo.es

NOTIFICACIONES.

El suscrito puede ser notificado en la Calle 82 No 49 C – 50 – Piso 2 – oficina 2 y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y Email: angar986@yahoo.es

Atentamente,

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO.

C.C No 72.140.618 de Barranquilla

T.P No 84.885 C. S de la J.

Radicación Interna: 45162

Código Único de Radicación 08001310300120120019901

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Expediente Digital utilice el siguiente enlace: 45162

Proceso: responsabilidad médica

Demandante: Luis David Fuentes Hernández, Yadira Isabel Tirado Flórez, Luisa Fernanda Fuentes Tirado, Mary Luna Fuentes Tirado y Berena Isabel Hoyos Tirado.

Demandado: Coomeva E.P.S. S.A. En Liquidación, Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A., Clínica De La Costa Ltda., Servicios Odontomédicos Del Caribe Limitada - Someca Ltda. y Hernán Guillermo Arango Fernández

Llamados en garantía: la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A. y Liberty Seguros S.A.

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital para el trámite del recurso de apelación concedido a los demandantes y los demandados Clínica De La Costa S.A.S., Hernán Guillermo Arango Fernández y Coomeva E.P.S. S.A. En Liquidación, en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023 en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la ley 2213 de junio 13 de 2022, volvió legislación permanente varias de las normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, entrando en vigencia antes del momento de interposición del recurso, modificando entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia corresponde adecuar a ello el trámite de los recursos que se remiten a esta Corporación para su decisión, especialmente, a las disposiciones de su artículo 12 de dicho decreto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Admitir el recurso de apelación instaurado por los demandantes y los demandados Clínica De La Costa S.A.S., Hernán Guillermo Arango Fernández y Coomeva E.P.S. S.A. En Liquidación, en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

La oportunidad para que cada apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto y luego para que la contraparte remita sus réplicas, se surtirá en la forma indicada en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ^{véase nota¹}

Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara, breve y precisa sobre los reparos inicialmente efectuados ante el A Quo y a las correspondientes réplicas de dichos argumentos. Y, ser remitidos en horario hábil, en formato PDF, al correo electrónico institucional del Despacho Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o el de la Secretaría Sala Civil Familia seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de los demás apoderados.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#). Y, si se recibió o no un memorial dentro de la ejecutoria de este auto, que afecte la contabilización de esos términos, se informará en la pestaña “Traslado” del sitio web de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

—

¹ Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c7f3932a1e4b80bf04ae417ec5c62bc66f21106392ab6859f2eb9145fa2009**

Documento generado en 29/11/2023 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>